

RADICACION: 76001400302820160019800
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PEDRO VICENTE CASTAÑO URREA
LIQUIDADOR: DRA. AMANDA CHARRIA CEREZO
EMAIL: amandacharria@gmail.com
ACREEDORES: BANCOOMEVA Y OTROS
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, junio 10 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial del acreedor Bancoomeva, formulo recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de sustanciación, mediante el cual, esta agencia judicial, resolvió no tener en cuenta el pago realizado por el señor Raúl Oswaldo Suarez Mejía, ni aceptarse como nuevo acreedor dentro de este trámite de Liquidación Patrimonial, al cual se le imprimirá el trámite de rigor que corresponde, corriéndole el respectivo traslado por secretaria a las partes encartadas en este asunto, a las voces del canon 110 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se glosarán a los autos, las diligencias de notificación a los acreedores, así como las publicaciones arrimadas, para que obren y consten.

Finalmente, el convocante confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente en este trámite.

El artículo 73 del CGP faculta a quien haya de comparecer a un proceso para que lo haga a través de un abogado legalmente autorizado, en consecuencia, como el apoderado designado se encuentra debidamente inscrito se aceptará el poder que le fue conferido y por tal motivo le será reconocida personería jurídica para actuar de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas y las de ley, según las voces del art. 77 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRASE traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte acreedora Bancoomeva de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

2.- RECONOCER personería suficiente al doctor MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ portador de la T.P. No. 87.057 del CSJ, para actuar en representación de la parte convocante, de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

3. AGREGAR a los autos las diligencias de notificación a los acreedores, así como las publicaciones arrimadas al plenario.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RAD. 2016-00198

charruda1941@outlook.com <charruda1941@outlook.com>

Vie 9/04/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO PEDRO VICENTE CASTAÑO.pdf;

Abril 9 de2021

Señores

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.M

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO 187

Por medio de la presente me permito APORTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO 187 DE FECHA MARZO 26 DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EN abril 6 de la presente anualidad.

Att

MARTHA BERMUDEZ

Abogada

BANCOOMEVA

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Rad: 76001-40030-28-2016-00198-00
Ref.: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Dte.: BANCOOMEVA S.A.
Ddo: PEDRO VICENTE CASTAÑO URREA C.C. 94.429.167

MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, mayor de edad, vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas de autos en el proceso de la referencia, como apoderada de la entidad demandante, me permito FORMULAR recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto No.187 de fecha Marzo 26 de 2021 notificado por estado en Abril 6 de 2021, con relación al resuelve que menciona "No tener en cuenta el pago realizado por el señor Raúl Oswaldo Suarez Mejía, ni aceptarse como nuevo acreedor dentro de este trámite de Liquidación Patrimonial".

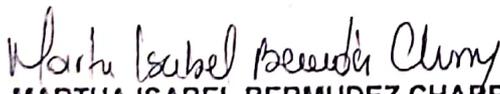
El despacho argumenta en el resuelve basado en la norma consagrada en el Art. 564 No.5 del Código General del Proceso, esta norma hace mención al pago que debe realizar el deudor insolvente al liquidador, estando en dicho trámite.

Ahora bien, el artículo 1666 del Código Civil estipula que un tercero puede realizar el pago, pues es el acreedor quien está transmitiendo sus derechos con todas sus condiciones y garantías en que está calificado y graduado BANCOOMEVA S.A, la cuales fueron aceptadas por el tercero RAUL OSWALDO SUAREZ MEJIA quien realizo el pago. Dado lo anterior, a BANCOOMEVA no le esta prohibido ceder sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito tener como nuevo acreedor al Señor RAUL OSWALDO SUAREZ MEJIA, en las mismas condiciones y por las mismas garantías en que está calificado y graduado BANCOOMEVA S.A.

En el improbable de que no se revoque el auto, apelo ante el superior con base en estos argumentos y en los que exponga oportunamente si fuera el caso.

Del Señor Juez, Atentamente,


MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY
C.C. No. 31.988.657 de Cali.
T.P. No. 166.627 del C. S.J.